

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

En vista de la consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Pontevedra sobre si debe ó no aplicarse en la actualidad las disposiciones adoptadas contra los padres de los mozos que dejaron de presentarse á ingresar en Caja, y subsidiariamente contra los Ayuntamientos, que tienen no pequeña parte en la lentitud con que en aquella provincia se verifican las operaciones del ingreso, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se aplique al reemplazo del presente año y á los sucesivos la Real orden circular dictada sobre el asunto en 1.º de Abril de 1875, aun dado el caso de que los indicados mozos hayan emigrado del Reino ántes de cumplir la edad prevenida en el artículo 24 de la Real orden circular de 13 de Agosto del mismo año, toda vez que esta circunstancia no les exime del servicio militar, que es obligatorio para todos los españoles.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1877.

Lope Gisbért.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Administración de Fomento.—Estadística.—Circular.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 26 de Julio próximo pasado me dice lo que sigue:—«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se sirvió comunicarme á esta Dirección general con fecha 21 de Mayo último la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Resultando de lo reiteradamente expuesto por esta Dirección general que el método en práctica para la reunión de los datos del movimiento de la población no responde cumplidamente á su objeto, como la experiencia tiene demostrado, y reconocida la necesidad de acometer sin más treguas ni aplazamientos la reforma acordada por Real orden de 25 de Febrero de 1876 para normalizar y mejorar este importante servicio, que se reduce á exigir á los Juzgados municipales simples ex-

tractos de las inscripciones, en vez de difusos y complicados cuadros numéricos, recurriendo á mayor abundamiento á los demás medios que conspiran á tan laudable fin, en la prevision de que dichos Juzgados no puedan suministrar los referidos datos, como sucederá á los de todos aquellos pueblos en que los carlistas inutilizaron, entregándolos al fuego ó de otra manera, los libros del registro civil; S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva del Instituto Geográfico y Estadístico, se ha dignado disponer:

1.º Que se proceda sin demora al planteamiento de la reforma acordada por Real orden de 25 de Febrero de 1876 para la reunión de los datos del movimiento de la población, comenzando por la de los mismos del año de 1876 y haciéndola extensiva á todos los pueblos de la Península é islas adyacentes.

2.º Que se reclamen del mismo modo idénticos datos, con el carácter de comprobatorios ó suplementarios y para el uso que convenga darles, al clero, encargando á los Alcaldes para completar el servicio, la investigación por su parte de los nacimientos, de matrimonios y defunciones de aquellas personas que por no profesar la religion católica apostólica romana dejen de constar en los libros parroquiales.

3.º Que se costeeen por el Tesoro público las papeletas impresas en que los Jueces municipales y Curas párrocos han de suministrar estos datos, ó lo que es lo mismo, llenar los extractos de las inscripciones y partidas sacramentales, abonándose á unos y otros por este trabajo extraordinario 4 céntimos de peseta por cada extracto completo que presenten.

4.º Que el acopio de las impresiones necesarias para la ejecución de este servicio se haga por esa Dirección general, con sujeción á las disposiciones vigentes en la materia, y el abono de la remuneración establecida en favor de los Jueces municipales y Curas párrocos, según las reglas generales que se dicten para las demás obligaciones de trabajos estadísticos en las provincias, salvo las variantes que las necesidades del momento y la clase especial del servicio lo requieran.

5.º Que los gastos de las impresiones y remuneración referidas, calculadas en 115.550 pesetas anualmente, se apliquen al crédito correspondiente del presupuesto de trabajos estadísticos del año económico en que se causen ó devenguen.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo que traslado á V. E. para que de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 de la Real instrucción de 9 de Febrero de este año, se sirva disponer lo conveniente al cumplimiento de la preinserta Real orden, recomendando á los Alcaldes, Jueces municipales, Curas párrocos y deinas la extension y remision al Jefe de trabajos estadísticos de esta provincia, de los datos á que la misma Real orden se refiere cuando se lo reclamen

dichos funcionarios y en el plazo que se les señale, con todo lo demás que considere V. E. oportuno para el mejor éxito de este importante servicio.»

Encarezco, pues, el cumplimiento de este servicio á los Sres. Alcaldes, esperando de su acreditado celo que comprendiendo su importancia harán cuanto en la orden transcrita se les exige, prometiéndome por mi parte que no darán lugar á que se les recuerde lo ordenado respecto de estos trabajos.

Madrid 7 de Agosto de 1877.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Minas.

En el expediente de registro de 15 pertenencias mineras de una mina de mineral sulfato de sosa, nombra la *Teresita*, en término de Ciempozuelos, y solicitada por la Excmo. Sra. Doña María Hernandez Espinosa, Duquesa de Santoña, se ha presentado oposicion al citado registro por D. Jacinto Ribeyro y Soulés, vecino de Ciempozuelos, y ha recaido el siguiente decreto:

«Decreto.—Resultando que en 8 de Marzo último la Excmo. Sra. Doña María Hernandez Espinosa, Duquesa de Santoña, presentó en este Gobierno una solicitud de registro de 15 pertenencias mineras de mineral sulfato de sosa en término de Ciempozuelos y punto llamado Isla Peñalba, con el nombre de *Teresita*, acompañando á la vez una carta de pago de depósito de 87 pesetas para gastos de demarcación:

Resultando que por decreto de 10 del mismo mes se admitió sin perjuicio de tercero la precitada solicitud de registro, y se mandó publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijar los oportunos edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno y pueblo de Ciempozuelos por término de 60 días:

Resultando que cumplimentado el decreto anterior, aparece inserto el edicto en el BOLETIN OFICIAL de 14 del propio Marzo, núm. 63, así como fueron fijados los edictos en los sitios antedichos; según consta por certificación firmada por el Jefe de la Sección de Fomento, una, y por el Alcalde de Ciempozuelos la otra, y de cada una de las cuales resulta que el tiempo hábil D. Jacinto Ribeyro y Soulés, vecino de Ciempozuelos, presentó escrito oponiéndose al registro anunciado por estar comprendido dentro del terreno de las minas *Lúnes, Mártes, Miércoles y Democracia*, concedidos á él con anterioridad:

Resultando del escrito del expresado Sr. Ribeyro que el registro *Teresita* es vicioso por estar comprendido dentro de las minas de su propiedad, y por tanto que no existe en terreno franco que previene el art. 15 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, así como se falta al artículo 30 del reglamento de minas vigente en cuanto á la designacion de las pertenencias, expresando clara y circuns-

tanciadamente todos los datos que las caracterizan:

Resultando que unidos al expediente el ejemplar del BOLETIN OFICIAL, los escritos de oposicion del Sr. Ribeyro y los edictos fijados al público, se decretó, con arreglo al art. 24 de la Ley de Minas, que se comunicase la oposicion por término de 10 días á la registradora para contestarla; todo lo que se verificó dentro del término legal:

Resultando que la registradora al contestar la oposicion insistió en el registro solicitado, en atención á ser la dueña ó propietaria del terreno por compra que hizo de él á D. Luis Gonzalez Martinez:

Resultando que por decreto de 29 de Mayo último se remitió el expediente á informe de la Comision provincial, la que lo devolvió, encareciendo la necesidad de tener á la vista varios documentos que habrían de reclamarse á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y al opositor Sr. Ribeyro, con el fin de acreditar el deslinde del Soto, Isla de Peñalba y la propiedad de las minas por parte de dicho señor, y que unidos estos documentos podría informar con más precision:

Resultando que el Sr. Ribeyro en el actual presentó una instancia acompañando un testimonio de la copia original de la escritura de venta judicial á su favor de las minas *Lúnes, Mártes, Miércoles y Democracia*; una carta de pago de la Administración económica por la que acredita haber satisfecho el tercer trimestre de la contribucion del corriente año, y una certificación del Jefe de la Intervencion de dicha Administración, acreditativa de lo mismo respecto á la mina *La Industria*:

Resultando que por decreto de la misma fecha se unieron estos documentos al expediente y se remitió é informe del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, que le devolvió el 28, informando que, con arreglo á lo dispuesto en los párrafos segundos del art. 32 de la ley y art. 48 del reglamento de minas vigente, el Ingeniero que demarque tendrá necesidad de variar la designacion, y existiendo en el mismo terreno otro registro con el título de *Cármén*, al que no se ha presentado oposicion, la variacion del perímetro será mucho mayor: Informa, pues, que procede decretar la demarcacion del registro *Teresita*, la cual habrá de hacerse con las alteraciones indicadas:

Vistos los artículos 24 y 32 de la ley y los 40 y 58 del reglamento de minas vigentes, el 15 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 y la Real orden de 21 de Mayo último:

Considerando que se han cumplido en este expediente todas las formalidades legales:

Considerando que en concesiones mineras no puede hacerse más que las del terreno franco:

Considerando que, de acuerdo el Ingeniero y el interesado, puede variarse la designacion solicitada:

Considerando que en este caso se ha-

lla la presente, por no poderse conceder el terreno que ocupan las minas *Lúnes, Mártes, Miércoles y Democracia*, propias del Sr. Ribeyro:

Considerando que estando estas acogidas á la ley de 29 de Diciembre ántes citada, tampoco puede admitirse registro respecto de dicho terreno;

Remítase este expediente al Ingeniero Jefe de Minas para que con arreglo á lo prevenido en los artículos 32 de la ley y 40 del reglamento proceda á la demarcacion de las 15 pertenencias mineras que con el título de *Teresita* tiene solicitadas Doña María Hernandez Espinosa, Duquesa de Santoña, respetando en un todo las concesiones anteriores.

Notifíquese este decreto á la interesada y al Sr. Ribeyro, y transcurrido el término legal publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

Y habiéndose notificado á la registradora y al opositor en los días 3 y 4 del mes de Julio próximo pasado sin que hayan apelado de esta resolucio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 24 de la Ley de Minas vigente se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 5 de Agosto de 1877.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Contaduría.—Negociado 4.º.—Circular.

Esta Diputacion provincial en sesion de hoy ha acordado, en vista de la instancia hecha por el Ayuntamiento de Peralles de Tajuña, referente á la forma de satisfacer el descubierto por repartimiento provincial, lo siguiente:

1.º La Diputacion provincial aceptará de los Ayuntamientos carpetas de intereses del 80 por 100 de Propios, como cualquiera otra clase de valores admisibles, siempre que no estén afectos á compensaciones con la Hacienda, lo cual deberá acreditarse por certificación del Secretario, previo acuerdo de la Corporacion municipal.

2.º Las carpetas se remitirán á la Diputacion endosadas á su favor por la persona á cuyo nombre estén expedidas, selladas y visadas por el Alcalde, haciéndose constar que la operacion se lleva á efecto por acuerdo del Ayuntamiento, y que deberá citarse.

3.º La Contaduría, previo reconocimiento de los documentos presentados, expedirá cargámenes provisionales, pasando unos y otros á la Depositaria de fondos provinciales, la cual se hará cargo de los primeros, poniendo el *recibi* en los cargámenes, que entregará á las personas autorizadas para la entrega.

4.º A medida que la Diputacion vaya haciendo efectivas las carpetas, las aplicará al pago de los descubiertos de los Ayuntamientos á que correspondan, dándoles aviso para que se presenten á recoger las cartas de pago, que serán canjeadas por los cargámenes provisionales que segun la regla 3.ª se les expide.

5.º A los Ayuntamientos que acepten esa forma de pago no se les expedirá comisiones de apremio por atrasos hasta 1876 á 77, y sólo se verificará por los ejercicios corrientes de no satisfacerlos en las épocas marcadas.

Lo que participo á V. para su conocimiento y efectos que estime sobre el particular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1877.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Sr. Alcalde de....

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Circular.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Impuestos en consonancia con el art. 12 de la Ley de Im-

puestos de 11 del actual, queda suprimido el impuesto del sello de ventas, cuyos sellos quedan retirados de la circulacion.

Los expendedores y particulares que tengan en su poder existencias de sellos de ventas los presentarán en el término y forma que se dirá en los puntos que al efecto se designen. A este fin esta Administracion ha creido conveniente dictar las siguientes reglas:

1.º Los sellos se fijarán de cien en cien ó fraccion, en hojas sueltas, con la debida separacion los de 50 céntimos de los de 5, y al fin de cada hoja la fecha y firma del interesado.

Las expresadas hojas se presentarán con factura duplicada, cuyo encabezamiento dirá: «Relacion de los sellos del impuesto sobre ventas que D. F. de T. presenta (en la Tercena, estanco ó Administracion subalterna de....) para que el dia que la Administracion determine le sea reintegrado su valor.» Luego se hará expresion de la clase y número de sellos, cuyo valor se determinará. Esas facturas llevarán la misma fecha y firma que se fije en las hojas.

2.º Las expendedorías de los pueblos recibirán los sellos que en la forma indicada en la regla anterior les presenten los particulares, y devolverán una de ellas con el *recibi*, conservando la otra en su poder.

De esas facturas formarán los expendedores relacion duplicada que presentarán en la Administracion subalterna respectiva, cuyo Administrador les devolverá una con el *recibi*, previa correspondiente comprobacion. Asimismo entregarán los expendedores por medio de factura duplicada en la Subalterna las existencias de sellos que tengan en su poder, una de las cuales les será devuelta con el *recibi*.

3.º Los expendedores de la capital y su partido como los particulares efectuarán la propia operacion, señalada en la regla que antecede, en la Tercena de la capital.

4.º El duplicado que los particulares reciban con el requisito señalado lo conservarán como justificante para que puedan percibir en el dia que la Administracion señale el importe de los sellos entregados, para lo cual se publicará el oportuno anuncio en los periódicos oficiales.

5.º Se señala como término improrogable para llevar á efecto la operacion que determinan las reglas 1.ª y 2.ª el próximo mes de Agosto, desde el dia 1.º al 30 inclusive.

Los expendedores de los pueblos y Subalternas recibirán los sellos en la forma prevenida, todos los días, de sol á sol.

En la Tercena se efectuará la recepcion del mencionado efecto y en la propia forma, todos los días no feriados, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, en el expresado término.

6.º El dia 31 de Agosto los Administradores subalternos y Tercenista procederán á formar una relacion detallada y duplicada de las facturas recibidas, con expresion de la clase y número de sellos, debiendo entregarlas en el Almacén de efectos estancados de esta villa y Corte, en donde se hará la inmediata comprobacion, retirando dichos funcionarios una de las facturas con el *recibi* del Guarda-Almacén.

Este no deberá excusar ni demorar el cumplimiento de la anterior prescripcion, é inmediatamente, en la forma acostumbrada y que se le tiene prevenida, entregará los referidos sellos en la Fábrica Nacional del Sello.

Se encarece á los Sres. Alcaldes de los pueblos que den conocimiento de esta circular á los estanqueros de su respectiva localidad.

Madrid 26 de Julio de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

Circular.—Recaudacion.—Contribuciones.—Primer trimestre del año económico de 1877 á 78.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley, con arreglo á lo que determina el

artículo 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber á los contribuyentes de esta capital y de los pueblos de la provincia que á partir del 15 del corriente se dará principio á la cobranza de todas las contribuciones directas, correspondientes al primer trimestre del actual año económico.

Los encargados de llevar á cabo las operaciones en la capital son los cobradores á domicilio, y en los pueblos los Agentes-recaudadores, lo mismo que los cobradores que sirven á sus órdenes. Al efecto, y para que nadie alegue ignorancia y á fin de que tambien se sepa á quiénes pueden hacerse legítimamente los pagos, se publican en relaciones separadas los nombres de los unos y de los otros, con cuantos requisitos son necesarios.

En su consecuencia, y con el objeto de que todo marche con la debida regularidad, tanto en ventaja de los mismos contribuyentes como de los diversos Agentes de la recaudacion, he acordado, de conformidad con la Delegacion del Banco de España, dictar las reglas siguientes:

1.º Los cobradores á domicilio de la capital no tienen otro deber sino requerir al pago donde expresan las señas oficiales que marcan los respectivos *recibos-talonarios*, bien á los mismos contribuyentes, bien á los individuos de su familia ó servicio, dejándoles oportunamente, en caso de que no lo verifiquen, la correspondiente *papeleta de aviso*, en la cual se les señalará el plazo en que pueden realizarlo sin recargos de ninguna clase en las habitaciones y horas de despacho que abajo se designan, y cuyo documento irá firmado por el Delegado del Banco de España.

2.º Los contribuyentes que hubiesen variado de domicilio ó que hubiesen entrado á serlo en el corriente año económico posteriormente á la confeccion de los repartos y matrículas, si lo fueren por concepto de territorial ó zona de ensanche en la capital, deberán ponerlo en conocimiento de la Comision de Evaluacion de riqueza, sita en la calle de las Hileras, número 4, cuarto principal; y si por industria ó comercio, en el de esta Administracion, calle Ancha de San Bernardo, número 18; todo ello con el objeto de que no sufran gravámenes las cuotas, y de que puedan hacerse las debidas rectificaciones durante el período hábil de la cobranza.

Los que se encontrasen en cualesquiera de los casos expresados podrán realizar los pagos en las casas de los citados cobradores, sin perjuicio de que cumplan lo que se les encarga.

3.º Los contribuyentes de los pueblos que hubiesen entrado á serlo por cualesquiera título oneroso ó lucrativo, deben tener entendido que no basta inscribir estos en los respectivos registros de la propiedad, sino que deben rendir á los Ayuntamientos las relaciones juradas á que hace referencia el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 si quieren evitar la responsabilidad que el mismo les impone.

4.º Si todavía hubiere algun contribuyente que en el cuarto trimestre del año económico de 75 á 76 hubiere satisfecho sus cuotas en metálico, consignándose por los cobradores al dorso de los *recibos-talonarios* la nota expresiva *cobrado á metálico en totalidad*, y que en ninguno de los trimestres del pasado año económico de 1876 á 77 haya pagado en títulos ó valores del empréstito la décima parte de la cuota del Tesoro que en dichos recibos se determina por esta Administracion, podrán verificarlo en el actual trimestre, cuidando de llenar los cobradores de la capital y los recaudadores de pueblos lo que se les mandaba sobre este servicio en los BOLETINES OFICIALES de 14 de Agosto y 21 de Octubre de 1876.

5.º Ni los cobradores de la capital ni los recaudadores de pueblos podrán admitir á los contribuyentes otros residuos del empréstito que aquellos que hubiesen sido expedidos por la Tesorería central y esta Administracion, con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en orden de 30 de Noviembre de 1876.

6.º Los importes de los *recibos complementarios* que pudieran hallarse sometidos todavía á los procedimientos ejecutivos de apremio, tienen derecho los deudores á satisfacerlos en títulos del empréstito; pero los recargos, costas y 6 por 100 de la demora en que incurrieren serán abonados en metálico á los Agentes de la recaudacion.

7.º Para todo lo que con este servicio especial se relaciona tendrán presente los recaudadores las prevenciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de la circular de esta Administracion, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Octubre de 1876.

8.º Los recaudadores de pueblos, bajo la responsabilidad de ser entregados á los Tribunales de Justicia, remitirán con la debida anticipacion ó entregarán por medio de oficio á los Alcaldes los *edictos* en que se anuncian los días y las horas en que ha de verificarse la cobranza en cada uno de los distritos municipales, rogándoseles los fijen en los sitios y parajes de costumbre, y que les den la mayor publicidad á fin de que llegue su contenido á conocimiento de los contribuyentes, como medio de que puedan realizar los pagos sin recargos de ninguna clase.

9.º Los *edictos* de referencia se han de remitir ó entregar personalmente, no sólo á los Alcaldes de las cabezas de cada distrito municipal, sino que tambien á todos los de aquellos otros pueblos donde residiesen contribuyentes forasteros, encargándose á los recaudadores que, ó bien se manden por propio exigiendo *recibo*, ó por el correo recogiendo *certificados*, como medio de aplicar el correspondiente castigo á los que dieren lugar á faltas ó quejas.

10.º Los *edictos* que se fijen en las cabezas de los respectivos distritos municipales donde se verifique la cobranza deberán no sólo ser diligenciados por los Alcaldes en la forma que al respaldo de los mismos se expresa, sino que tambien serán recogidos por los Agentes de la recaudacion ejemplares igualmente requisitados, llenando éstos cuanto se les encarga en las *notas* puestas al final de dichos *edictos* si no quieren incurrir en responsabilidad legal.

11.º Así que los Alcaldes de unos y otros distritos municipales reciban los *edictos* en los cuales los Agentes de la recaudacion consignen los días y horas en que ha de llevarse á cabo la cobranza en cada pueblo, cuidarán de cumplir lo que se fija en la regla 8.ª, encargándoseles que vigilen y den parte oficial á esta Administracion de cualquiera falta ó abuso que pudiera cometerse por dichos Agentes, á fin de aplicarles el más enérgico y severo castigo.

12.º Los *edictos* que fueren remitidos á los Alcaldes de los pueblos donde residieren contribuyentes forasteros deberán igualmente devolverlos diligenciados, respecto á haberseles dado la debida publicidad, á los respectivos Agentes de la recaudacion.

En caso de que no lo verificasen, se hará constar así por diligencia en el expediente de su referencia, sin perjuicio de unir al mismo, no sólo los que recibiesen, si que tambien todos los documentos que acrediten y justifiquen la publicidad dada á las operaciones de cobranza.

13.º En los *edictos* del corriente año económico se hará saber á todos los contribuyentes que por el art. 5.º de la Ley de Presupuestos vigente de 77 á 78 se proroga por un año la facultad que por la Ley de 21 de Julio de 1876 se concedió á los contribuyentes, cuyos débitos se hicieron efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, para retraerlas pagando el principal débito, las costas de la ejecucion y el interes correspondiente á la demora, á razon de 6 por 100 anual.

El retracto tendrá lugar en la forma prevenida por esta Administracion en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 14 de Junio último, si bien la instancia que ha de dirigirse á esta oficina ha de presentarse ante el Alcalde del pueblo de que procede el débito á fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial emitan informe respecto á si las fincas que tratan de retraerse han figurado en alguno de los años posteriores al de la adjudicacion

á nombre del Estado en los repartimientos de territorial, expresando caso afirmativo el líquido imponible y cuota correspondiente en cada uno de los indicados años.

14. Ningun recibo será entregado á los contribuyentes por los recaudadores sin estampar el pueblo, la fecha del mes y el año en que se realice el pago, autorizándole siempre con su firma y haciéndolo constar en la lista cobratoria en la casilla marcada al efecto; y en caso de que el pago no se hubiese verificado en el tiempo hábil, en las respectivas relaciones de apremio ó por medio de diligencias, con arreglo al modelo que se les tiene comunicado.

15. Las notificaciones de los diversos grados de apremio de embargo de bienes muebles é inmuebles y de subastas de una y otra clase se atemperarán respectivamente á lo que determinan los artículos 21, 22, 28 y 35 de la citada instrucción, teniéndose en cuenta lo que prescriben los artículos 11, 27 y 38 cuando los deudores fuesen vecinos; pero para los terratenientes forasteros se observará la segunda parte del 22, uniéndose uno de los ejemplares de la relacion duplicada que se presente al Alcalde donde radiquen las fincas gravadas al expediente respectivo, entendiéndose en este caso ampliado hasta seis dias el término de tres á que se refiere el art. 23.

16. Cuando los contribuyentes no supieren ó no quisieren firmar las de notificación de los diversos grados de apremio, que se les han de hacer por medio de las correspondientes papeletas para los efectos que dispone el art. 46, lo harán por ellos dos testigos presenciales, y únicamente cuando se verifique lo que prefiere el art. 31 se cumplirá lo que el mismo preceptúa.

17. Como medio de conocer si los recargos que exigen los Agentes de la recaudación se hallan arreglados á instrucción, consignarán al dorso de cada recibo talonario en nota los importes que cobrasen, autorizándolos con su firma.

18. En las diligencias de embargo, sean afirmativas ó negativas, se extenderá una para cada contribuyente.

19. Los expedientes de partidas fallidas de industrial se presentarán en esta Administracion dentro del primer mes del trimestre inmediato al que pertenezca el debito, con arreglo al art. 211 y previas las formalidades que prescriben los artículos 209 y 210, todos ellos del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Siempre que no pudiera hacerse efectiva la cuota por los medios coercitivos que marca la instrucción, se notificará al contribuyente que incurre en la pena de defraudador, con arreglo al art. 166 del referido reglamento.

20. Los expedientes de partidas fallidas de territorial se han de presentar cada seis meses á los Ayuntamientos, conforme á la disposicion primera de la Real orden de 15 de Junio de 1856.

21. Si los Ayuntamientos, asociados de un número igual de mayores contribuyentes, no despachasen ni unos ni otros expedientes dentro del plazo que marca el art. 40 de la instrucción de 3 de Diciembre, y con tal de que los recaudadores no cumplan con las circulares que publicó esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Octubre y 3 de Noviembre de 1876, serán responsables de los importes que arrojen dichos expedientes, los cuales, así como las relaciones duplicadas, se han de entregar irremisiblemente á los Alcaldes, siempre bajo recibo, segun lo manda el final del artículo 36 de la referida instrucción.

22. En ningun caso suspenderán los recaudadores los procedimientos ejecutivos contra los deudores, á no ser que para ello recibieren orden de esta Administracion, que es la única llamada á resolver las excepciones que alegasen y á donde deben acudir en reclamacion de sus respectivos derechos.

23. En las subastas de bienes muebles é inmuebles nunca se dejará de consignar por los rematantes los importes de las adjudicaciones, debiendo designar los Alcaldes los depositarios bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que los Comisio-

nados tengan presente el derecho que les concede el art. 44 de la citada instrucción.

24. Los Agentes de la recaudacion no abonarán en ningun caso los importes de los suministros cuyos expedientes les fueren presentados fuera del plazo de 90 dias que marca la Real orden que publicó esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Julio de 1876, y con tal de que no concurren en ellos los hechos siguientes:

1.º Copia de los pasaportes.
2.º Los recibos con las firmas de los perceptores, con el *Dese*, firma y sello del Alcalde.

3.º Las valoraciones de precios hechas por la Excm. Diputacion provincial.

4.º Todos los demas requisitos que prefiere la circular del Excmo. Sr. Gobernador civil, publicada en 10 de Enero de 1877 en dicho periódico.

5.º No son de abono los importes de las velas ni de la paja para los cuerpos de guardia.

Los recaudadores podrán entregar los recargos municipales en proporcion á lo que recaudasen, tanto ya del actual año económico como de los anteriores, á los Depositarios de fondos municipales, observando lo dispuesto en orden inserta en el BOLETIN de 21 de Abril de 1875, salvo cuando la Administracion hubiere acordado ó acuerde la retencion por débitos de los Municipios, en cuyo caso ingresarán directamente en la Caja de esta oficina el importe de dichos recargos, formalizándolos y expidiendo las correspondientes cartas de pago.

26. Siempre que hubiese algun Ayuntamiento que adeudase á la Hacienda por la contribucion de sus Propios, retendrán los recaudadores el importe que arrojae lo recaudado por recargos municipales en la parte que fuera necesaria para cubrir el débito; pero si no bastase, procederán con arreglo á la Real orden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Abril de 1876.

27. Como medio de evitar complicaciones, y siempre que hubiese algun contribuyente que fuere deudor por trimestres ó años anteriores y se presentase á satisfacer las cuotas de posteriores años ó trimestres, cuidarán los recaudadores de aplicar los pagos á los trimestres ó años más antiguos, con arreglo á la circular que publicó esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de 7 de Mayo de 1877.

28. Para la custodia, conduccion y traslacion de caudales hasta ingresarlos en las cajas del Banco, de esta Administracion ó de la Delegacion, lo mismo que para todos los demas auxilios que necesiten de fuerza armada, se atemperarán los recaudadores á lo que disponen las circulares publicadas por esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Julio y 29 de Octubre de 1876.

29. Los recaudadores y Comisionados de apremio tendrán presente para no incurrir en responsabilidad el siguiente artículo de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

«Art. 94. Los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes, los Cobradores de contribuciones y los Comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente con arreglo al Código penal y Juzgados por los Tribunales competentes por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio.»

30. La ley de 11 de Julio de 1877, inserta en la *Gaceta* de 12 del mismo mes y año, dice:

«Art. 6.º En los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, que son puramente administrativos con sujecion á la legislacion vigente, ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales.»

En consecuencia de la anterior disposicion legislativa y de acuerdo con lo resuelto por la Direccion general de Contribuciones, segun la circular publicada por esta Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 24 del citado mes y año, de conformidad con las reglas 2.ª y 3.ª de la misma, todos los expedientes en tramitacion de cualquier año econó-

mico que procediesen ó que se incoen en lo sucesivo, corresponde conocer de los unos y de los otros á los Alcaldes de los respectivos distritos municipales, sin que puedan tener intervencion en sus respectivas tramitaciones los Jueces municipales; entendiéndose reformados exclusivamente en esta parte los artículos de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 que con los últimos se relacionan, sin perjuicio de que consignen los Comisionados esto mismo en los expedientes, con arreglo á la peticion, cuyo modelo les mandará la Delegacion del Banco de España.

31. La misma Delegacion cuidará bajo su responsabilidad que todos y cada uno de los Agentes, Cobradores y Comisionados de apremio que sirven á sus inmediatas órdenes se surtando un ejemplar del BOLETIN OFICIAL donde se publique esta circular; esperando merecer de su acreditado celo que vigilará el riguroso y exacto cumplimiento de sus prescripciones.

En virtud de todo lo expuesto encargo á los Alcaldes constitucionales, ruego á los Sres. Jueces municipales, suplico á los Sres. Jueces de primera instancia y á la Registradores de la propiedad, solicito por último de los Jefes de puesto de la Guardia civil que presten á los Agentes de la recaudacion los auxilios que les demandasen para el mejor desempeño de su cometido.

Madrid 3 de Agosto de 1877.—El Jefe de la Administracion económica, José María Gonzalez.

Relacion de los cobradores de la capital.— Número, nombres, señas de sus habitaciones y horas de despacho.

1. D. Pablo Pandeavenas, calle Mayor, número 37, tercero: de cinco á siete de la tarde.

2. D. Manuel Ochoa, Pasaje de Murga, tienda de velas: de cinco á siete de la tarde.

3. D. Ignacio Fernandez, Comadre, número 6, cuarto segundo derecha: de siete á nueve de la noche

4. D. Fernando Gomez, plaza de los Ministerios, núm. 5, cuarto entresuelo: de seis á ocho de la noche.

5. D. Julian Tarduchy, Espoz y Mina, número 24, cuarto principal: de dos á cuatro de la tarde.

6. D. Hermenegildo Galan, Valencia, número 9: de tres á cinco de la tarde.

7. D. Antonio Lopez, Tabernillas, número 23: de cinco á siete de la tarde.

8. D. Francisco Argos, Colegiata, número 2, tienda de vinos: de cinco á siete de la tarde.

9. D. José Royo, plaza de Topete, número 15, perfumería: de seis á ocho de la noche.

10. D. Pedro Sopeña, Hortaleza, número 44, cuarto principal: de cinco á siete de la tarde.

11. D. Antonio Paz, Lope de Vega, número 28, cuarto bajo: de cinco á siete de la tarde.

12. D. Antonio Diaz, Hortaleza, número 84, cuarto principal: de cinco á siete de la tarde.

13. D. Tomás García, Cardenal Cisneros, número 41, cuarto principal: de cuatro á seis de la tarde.

14. D. Angel Trujillos, Mayor, número 37, cuarto tercero: de cinco á siete de la tarde.

Cobradores auxiliares.

- Del número 1. D. Angel Trujillo.
- Idem del 2. D. Jerónimo Jimenez.
- Idem del 4. D. Antonio Tarduchy.
- Idem del 6. D. Leopoldo Argós.
- Idem del 8. D. Félix Lopez.
- Idem del 9. D. José Mazarro.
- Idem del 11. D. Rufino Gonzalez.
- Idem del 14. D. Diego Ibañez.

Número de contribuyentes por todos conceptos de la capital y su término municipal en cada trimestre, 29.875.

RELACION nominal de los Agentes de los partidos y cobradores de los pueblos, con expresion de los partidos judiciales á que respectivamente están adscritos.

Partidos.	Agentes.	Cobradores.	Número de pueblos.	Número de contribuyentes por todos conceptos en cada trimestre.
Alcalá.....	D. Emilio Marticoarena.....	D. José María Valero.... Victoriano Collado.... Aquilino Lucas Vazquez..... Mariano Plaza..... Manuel Domínguez.... Pedro Truque..... Juan Diego Calonge... Inocente Toledo..... Pedro Roldan..... Pedro Gismero..... Teodoro Moncada....	45	12.346
Chinchon.....	D. Vicente Brull.	D. Manuel Villachenous... Quintín Sanchez.... Marcelino Maroto.... Benigno Martínez.... Julian Mota..... Tomás Tapioles..... Julian Fernandez.... Manuel Ortega.....	17	11.505
Colmenar Viejo.— 1.ª Seccion.....	D. Francisco Femenia.....	D. Félix Velasco..... Angel Blasco..... Juan Gonzalez..... Félix Lopez.....	21	5.447
Colmenar Viejo.— 2.ª Seccion.....	D. Casimiro Morata.....	D. Juan Morata..... Francisco Gonzalez... Francisco Ramirez... Juan de la Cruz Garcia José María Saldías de Lujan.....	13	4.487
Getafe.....	D. Rafael Salgado.	D. Gregorio Anton Tellez. Francisco de Paula Escalante..... Raimundo Rodriguez Galvez..... Félix Quintana y Trompeta..... Pedro Abdon de Paz...	23	6.629
Navalcarnero.....	D. Eladio Moreno.	D. Damian Ortega..... Juan José Gracia..... Pedro Atienza..... Cándido Bermejo.... Luis Clavo y Hernandez.....	22	7.118

Partidos.	Agentes.	Cobradores.	Número de pueblos.	Número de contribuyentes por todos conceptos en cada trimestre
San Martín de Valdeiglesias.....	D. Juan Giorfo...	D. Juan Perez de Villamar. José Antonio Lorenzo. José Segura..... Antonio Lopez.....	11	4.668
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz..	D. Eduardo Sanz..... Dionisio Juez Garcia. Mariano Sanz Cardena. Juan Navarro..... Luciano Toba..... Pedro Marti.....		
TOTAL.....			193	62.636

Administración Central.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850, la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, y en la 8.ª de la orden de 1.º de Abril de 1870, se proveerán por oposición en el mes de Setiembre próximo todas las Escuelas de dicha clase pertenecientes á la provincia de Segovia que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes y que se establezcan de nueva creación. Además del sueldo que á las Escuelas se tenga asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y de cuenta para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia, tres días antes, por lo menos, de terminar el mes de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la misma.

Los ejercicios se verificarán en la expresada capital, en el local, días y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el Tribunal, que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* para conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 1.º de Agosto de 1877.—El Secretario general, José de Isasa.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase, y de la misma ó superior dotación á la que aspiren, pueden solicitar su *traslación* por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La de Carabaña, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las de Rozas de Puerto Real, San Agustín y Villamanrique de Tajo, con el de 625.

Escuela de niñas.

La de San Agustín, dotada con el sueldo anual de 416'50.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

Las de El Provencio, El Pedernoso,

Santa Cruz de Moya y Ledaña, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas.
La de Horcajada de la Torre, con el de 625.

Escuela de niñas.

La de Mazarulleque, dotada con el sueldo anual de 416'50.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

Las de Hontoba y Yélamos de Arriba, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La de Fuente-Rebollo, dotada con el sueldo de 625 pesetas.
La de Sotos-Albos, con el de 500.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que correspondía la vacante, en el preciso término de 15 días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el respectivo *Boletín oficial*.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslación á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 1.º de Agosto de 1877.—El Secretario general, José de Isasa.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se sacará á pública subasta el capital de un censo de 8.237 rs. 29 maravedises, con rédito de 247 rs., impuesto sobre la casa calle de la Colegiata, número 4 moderno, á favor del mayorazgo que pesee el Excmo. Sr. Marqués del Salar; y para cuyo remate se ha señalado el día 24 del corriente, y hora de las diez de su mañana, en la sala-audiencia del Juzgado, sita en el Palacio de Justicia; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de dicho censo.

Madrid 2 de Agosto de 1877.—El Escribano, Luis Hernandez. 665—34

Centro.

D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente se cita y emplaza por este segundo llamamiento á D. Carlos Martra y Roger, para que dentro del término de cinco días improrrogables comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda interpuesta contra el mismo y D. José de Garaizabal á instancia de D. Manuel de la Cerda y Gomez del Pedroso, representado por el Procurador D. Julian Muñoz y Miguel, sobre tercería de dominio

y mejor derecho á cuatro acciones de la Sociedad anónima titulada *La Madrileña*, embargadas como de la propiedad del primero en autos que en juicio ordinario se siguen contra el mismo á instancia del Garaizabal sobre pago de pesetas; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le señalarán los estrados del Juzgado, con quien se entenderán las diligencias sucesivas, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 30 de Junio de 1878.—José María Barnuevo.—El Escribano, Sinfiriano Vicente Revilla. 666—58

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se hace saber por medio del presente edicto que por el Procurador D. Juan Guerrero Brea, á nombre de D. Gregorio Bayon Rodriguez, como marido de Doña María del Rio Fernandez Manrique, vecinos de la ciudad de Segovia, se ha presentado escrito en 26 del actual pidiendo que, previos los trámites de la ley, se declare en su día por el Juzgado la liberación de las cargas que afectan al solar situado en la calle de la Cebada, núm. 11 antiguo, 5 moderno, de la manzana 101, y son las siguientes:

- 1.ª Cuatro mil novecientos treinta reales de capital de un censo en favor del Real hospedaje de Corte.
- 2.ª Cinco mil doscientos ochenta reales por la carga real.
- 3.ª Dos mil quinientos treinta reales de capital de un censo redimible á que está reducido el perpetuo de 6 rs.
- 4.ª Diez mil cuatrocientos reales de capital de la carga de misas de la memoria que fundaron Doña Ana María y Doña Francisca Lozano.
- 5.ª Cuarenta y un mil seiscientos setenta reales y dos tercios por el capital de D. Antonio Miguel María.
- 6.ª Veinte mil novecientos diez reales veinte maravedises de capital de un censo en favor de las mismas que fundó Doña Manuela de Leon y Liaño.
- 7.ª Once mil reales de otro censo en favor de las memorias fundadas por la Excelentísima Sra. Doña María de Ana de Cárdenas.

En virtud, pues, de dicha pretension y de los documentos presentados, se ha dictado la siguiente providencia.

«Providencia.—Juez, Sr. Longué.—Madrid 30 de Julio de 1877.—Proveyendo á lo principal del anterior escrito, se admite el presente expediente de liberación de cargas; y en atención á lo que en el mismo se expresa y solicita, y á que son desconocidas las personas á cuyo favor se hallan los gravámenes que expresa la certificación del Registrador de la propiedad, fecha 18 de Octubre de 1875, cíteseles y emplazese por medio de los oportunos edictos que se insertarán en los periódicos oficiales de esta capital para que en el término de 30 días se presenten á deducir en forma los derechos de que se crean asistidos ante este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo se declarará en su día la liberación de dichas cargas; y en cuanto al otro, como se pide, dejando testimonio literal en autos. Lo mandó y rubricó su señoría.—Doy fe.—Hay una rúbrica.—Juan Gomez Marrodan.»

Lo que se hace saber por medio del presente edicto para los efectos que haya lugar.

Madrid 31 de Julio de 1877.—V.º B.º—El Escribano, Juan Gomez Marrodan. 664—138

En virtud de providencia del Sr. Don Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á D. Juan Durán y Lopez, D. Luciano Panaya y herederos de D. Manuel Erixe, como colindantes de una tierra llamada «La Grande», de la Venta del Espíritu Santo, en el segundo cuartel hipotecario de esta villa, para que el día 15 de Setiembre próximo, y hora de las tres de su tarde, concurran á dicho sitio, si les

conviene, para presenciar la continuación del deslinde y amojonamiento que de la referida finca se ha practicado á instancia de D. Clemente de Ortueta, y lo harán con asistencia de peritos y títulos de pertenencia de sus referidas fincas.

Madrid 2 de Agosto de 1877.—V.º B.º—El actuario, por mi compañero Camacha, Francisco de Lanzas. 663—44

Administración Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Vallecas.

El domingo 12 del actual, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en esta villa el arrendamiento de los derechos del impuesto de sal á venta libre en esta jurisdicción por todo el año económico de 1877 á 1878, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Vallecas 1.º de Agosto de 1877.—El Alcalde, Manuel Velez.

Valdelecha.

En la noche del 25 al amanecer al 26 de los corrientes, fué extraviada una pollina de la propiedad de Mariano Carrasco y Gomez, de esta vecindad, que éste la tenía pastando en este término y sitio de las Suertes, cuyas señasson: una pollina parda clara, aparejada con una albarda de española, manca de la mano derecha, cambiada de correa, de nueve años de edad y de estatura regular, herrada de las manos; llevaba deropa en el aparejo una manta de tiras, unos zajo-nes viejos y un pedazo de sudadera de cáñamo.

Se encarga á las Autoridades den aviso si se encontrara en sus respectivos términos.

Valdelecha 29 de Julio de 1877.—El Alcalde, Faustino Cano.

Velilla de San Antonio.

Todos los artículos de consumos, incluso el de la sal y cereales, se arriendan en este pueblo á la venta exclusiva al por menor para todo el año económico de 1877 á 78, dando principio el 1.º de Setiembre, y concluirá el 30 de Agosto de 1878.

Los cupos de cada ramo y los pliegos de condiciones del arriendo estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los remates se verificarán los días 12 y 19 del próximo mes de Agosto, á las doce de sus respectivas mañanas, en la casa de Ayuntamiento.

Velilla de San Antonio 31 de Julio de 1877.—El Alcalde, Pedro Soliveres.

Anuncios.

LA VICTORIA.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La Junta directiva ha acordado requerir por tercera y última vez á los poseedores de las acciones números 157, 32, 33 y 169 por los descubiertos en que se encuentren.

Madrid 4 de Agosto de 1877.—P. A. de la Directiva, el Secretario, José María de Roda. 667—20